



## *Resolución Directoral N.º 1986-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

Lima, 25 de noviembre de 2020

<b>Expediente N.º</b>
<b>036-2020-PTT</b>

**VISTO:** La solicitud de procedimiento trilateral de tutela, registrada con Hoja de Trámite N.º 36075-2020-MSD de fecha 14 de setiembre de 2020, mediante la cual el señor [REDACTED] presenta reclamación contra la Universidad Inca Garcilaso de la Vega; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. Antecedentes**

1. Mediante escrito de fecha 10 de setiembre de 2020, registrado con Hoja de Trámite N.º 36075-2020-MSD de fecha 14 de setiembre de 2020, el señor [REDACTED] (en adelante el administrado), solicitó ante la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante la DPDP), el procedimiento trilateral de tutela contra la Universidad Inca Garcilaso de la Vega (UIGV) (en adelante la entidad).
2. El administrado afirma que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante pronunciamiento de fecha 19 de agosto de 2020, recaído en el Expediente N° 00624-2020-JUS/TTAIP, cuya copia adjunta, no ha resuelto su caso respecto a su solicitud de entrega de constancia de investigación, presentada ante la UIGV, por considerar que se trata de una vulneración del derecho a la autodeterminación informativa.
3. Asimismo, refiere que conforme a la documentación que adjunta "(...) *el recurrente formuló el derecho de acceso, modificación y/o rectificación de datos personales (según el caso), sin obtener respuesta alguna por parte de la entidad obligada (...)*" [sic]; por lo que corresponde el inicio del procedimiento trilateral de tutela.
4. Sin embargo, conforme a la copia de la Resolución N° 020200422020 de fecha 19 de agosto de 2020, emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante el Tribunal), recaída en el Expediente N° 00624-2020-JUS/TTAIP, se advierte que el recurso de apelación interpuesto

## *Resolución Directoral N.º 1986-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

por el administrado contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la UIGV, fue declarado improcedente porque el Tribunal consideró que su requerimiento constituye el ejercicio del derecho de petición, previsto en el artículo 118 de la Ley N° 27444 y no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública o de autodeterminación informativa, contrariamente a lo que alega el administrado en su escrito presentado ante la DPDP.

5. Por otro lado, conforme a la copia del escrito de fecha 4 de enero de 2019, presentado por el administrado ante la entidad, se observa que solicitó la expedición de *“una constancia de “proyecto de investigación cumplido” por mérito de la autoría del libro de “Derecho Notarial”, el mismo que fue preparado por el suscrito, de modo especialmente didáctico, con el fin que sirva para los alumnos de educación a distancia del curso del mismo nombre de la Facultad de Derecho”*.

### **II. Análisis**

#### **El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de acceso a los datos personales.**

6. El artículo 2 inciso 6 de la Constitución Política del Perú, reconoce que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
7. En ese marco, la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP), desarrolla el derecho a la protección de datos personales, conforme a lo establecido en el artículo 1, que señala que el objeto de la LPDP es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.
8. Igualmente, el artículo 1 del reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que su objeto es desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un adecuado tratamiento, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.
9. Por otro parte, el artículo 2, numeral 4, de la LPDP considera como dato personal a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados. Asimismo, el numeral 16 del citado artículo define como titular de datos personales a aquella persona natural a quien le corresponde los datos personales.
10. De esa manera, los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su reglamento garantizan a todo ciudadano la

## *Resolución Directoral N.º 1986-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y porqué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.

11. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
12. Ahora, con relación al derecho de acceso a los datos personales, se debe señalar que este es un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular del dato personal ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y requerir el detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual el tratamiento se sigue efectuando y a obtener información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.
13. En efecto, el artículo 19 de la LPDP que regula el derecho de acceso del titular de datos personales establece que: *“el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre si mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”*.
14. Asimismo, el artículo 61 del reglamento de la LPDP, al referirse al derecho de acceso establece que: *“sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos”*.
15. Como es de verse, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.
16. En el caso concreto, se aprecia que la solicitud del administrado tiene como fin que la entidad le expida *“una constancia de “proyecto de investigación cumplido” por mérito de la autoría del libro de “Derecho Notarial”, el mismo que fue preparado por el suscrito (...)”* [sic]; es decir, tiene como fin obtener la constancia de un hecho, así como el reconocimiento de derechos subjetivos.

## *Resolución Directoral N.º 1986-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

17. Por consiguiente, resulta evidente que el pedido del administrado no está orientado a conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias realizadas o que se prevén hacer con ellos, las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales, ni mucho menos la modificación o cancelación de sus datos personales.
18. En ese marco, cabe precisar que existen procedimientos regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG) que habilitan a los administrados a solicitar documentación, tales como los procedimientos de aprobación automática<sup>1</sup>; igualmente, en algunos casos por la naturaleza del pedido corresponde su atención en virtud del derecho de petición, y, en otros casos en virtud del derecho de acceso al expediente, como parte de las funciones de las entidades y contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de las mismas.

### **El derecho fundamental a formular peticiones**

19. El derecho de petición que se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 20 de la Constitución Política del Perú, es el derecho que tiene toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad
20. Cabe destacar que el derecho de petición se encuentra regulado con mayor amplitud en el artículo 117 y siguientes del TUO de la LPAG; así, los numerales 117.2 y 117.3 del citado artículo establece que *“El derecho de petición administrativa comprende las facultades de **presentar solicitudes en interés particular del administrado**, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*. (Subrayado nuestro).
21. Por lo antes expuesto, se puede apreciar que el derecho de petición incluye también la facultad de presentar solicitudes en interés particular del administrado, cuyo desarrollo se encuentra establecido en el artículo 118 del TUO de la LPAG, que señala que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés

---

<sup>1</sup> **Artículo 33 del TUO de la LPAG.- Régimen del procedimiento de aprobación automática**

“(…)

33.4 “Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”



## *Resolución Directoral N.º 1986-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales incompetente en razón de la materia.

**Artículo 2º.- INFORMAR** al señor [REDACTED] y a la **Universidad Inca Garcilaso de la Vega**, que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

**Artículo 3º.- NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**  
**Directora (e) de Protección de Datos Personales**

MAGL/mmm